



Arauca, Arauca, 03 de agosto de 2020.

Asunto : **Resuelve excepción previa**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00084 00
Demandante : Danilo García Portillo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTE

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó «*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*» (fol.98 posterior), del cual se corrió traslado a la parte demandante por Secretaría (fls.349-352), sin existir pronunciamiento.

Sustenta su excepción en que el actor pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acta de Junta Médica Laboral No. 80163 del 29 de julio de 2015 que determinó una pérdida de capacidad laboral del 44.79%, y en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión No. TML-16-2-11 del 14 de julio de 2016, que estableció un porcentaje definitivo del 36.11%.

Resalta que la notificación del último acto expedido (Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión No. TML-16-2-11 del 14 de julio de 2016), se realizó el 25 de julio de 2016 como consta en el expediente administrativo aportado (fls.140-141).

La solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría Primera Judicial II de Bogotá el día 24 de noviembre de 2016, y la audiencia se celebró el 8 de febrero de 2017.

Aduce que al demandante le restaban dos días para acudir a la oficina de reparto correspondiente, es decir, tenía hasta el 10 de febrero de 2017; sin embargo, la demanda fue presentada el 21 de abril de 2017 cuando ya había transcurrido más de dos meses desde que feneció la oportunidad para acudir a la jurisdicción.

Por consiguiente, solicita que se despache favorablemente el medio exceptivo propuesto y dar por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las

excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, si bien dentro del proceso ya se había convocado a las partes a audiencia inicial para el pasado 30 de julio de 2020, esta no se llevó a cabo debido al proceso de digitalización del expediente. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora.

Por esta razón, no se reprogramará la comentada audiencia inicial, sino que se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2. Solución de la excepción previa. Caducidad.

Para resolver la mencionada excepción prevista es del caso revisar lo contemplado en el artículo 168 del CPACA que reza así:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. **Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»** (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, el Despacho observando el acta individual de reparto ante los juzgados administrativos del circuito de Barranquilla (fol. 63), se aprecia que la demanda se presentó el **10 de febrero de 2017**, correspondiéndole al Juzgado 14 Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, despacho que mediante **Auto del 13 de marzo de 2017** (fls. 64-65) ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca, enviándose la demanda con **oficio N° 0233 del 21 de marzo del mismo año** (fls. 68-69), a la oficina de apoyo judicial Arauca, la cual la asignó a esta judicatura el 20 de abril de 2017.

Así las cosas, ante lo expuesto, y de lo señalado en la norma procesal mencionada, para el Despacho no cabe duda que la fecha de radicación de la demanda ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, fue dentro del término de caducidad, por tal motivo **no** se configura la excepción previa deprecada por la entidad demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
Juez

GAD